

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 30 de abril de 2024. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado al abogado EDGAR TILAGUY MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.288.761 y Tarjeta Profesional No. 167.540 del Consejo Superior de la Judicatura. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvese proveer.

*Gabriel J. Rueda*

**Gabriel Jaime Rueda Blandón**  
**Sustanciador**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2024 00160 00
<b>Demandante</b>	Luis Fernando Agudelo Lloreda
<b>Demandados</b>	Juan Sebastián Arango Giraldo
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	492
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Como lo establece el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, en los procesos declarativos se debe intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces de conocimiento civil, trámite que no se observa cumplido en el presente caso. Se advierte que las medidas cautelares de embargo son inadmisibles para el proceso de naturaleza verbal, y el bien inmueble objeto de demanda no radica en cabeza del demandado.

2. En atención a que el poder aportado es especial, deberá allegar uno nuevo que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G del P.; el allegado hace alusión a bien inmueble disímil al del escrito genitor.
3. Aportará el documento “dación de pago” de manera completa y de tal forma que se permita verificar su contenido.
4. Allegará la factura obrante a folio 80, la misma es ininteligible.
5. De cara a la pretensión primera de la demanda, adicionará el *petitum* en el sentido de plasmar si lo buscado es la resolución del contrato o su cumplimiento forzoso; ajustará las pretensiones conforme a lo precedente, ya que, no concurre claridad.
6. Consonante con el hecho séptimo de la demanda, explicará porqué alude que el incumplimiento emana del contrato de promesa de compraventa relativo a la primera cuota a pagar, cuando del documento “dación en pago” se desprende en su cláusula tercera la extinción de tal obligación.
7. Bajo la misma consideración, explicará con suficiencia las razones por las cuales pretende el incumplimiento de un contrato que no llegó a ejecutarse, puesto que, el bien inmueble fue transferido a una persona jurídica ajena a la promesa con ocasión a un contrato de compraventa con cláusulas disímiles.
8. Si bien no son causales de rechazo, señalará sobre qué hechos en específico depondrá el representante legal de la sociedad FCM Global S.A.S., aunado a sus datos de contacto.
9. Si bien no da lugar al rechazo, ajustará las medidas cautelares, puesto que, en el proceso verbal no es plausible el embargo y secuestro, además, la inscripción de la demanda solo es procedente frente a bienes del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte

motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

GJR



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cb4988baac3c7b842968d9ec0e982f099b26d10d0e69196ef29b9e39012dcd**

Documento generado en 03/05/2024 11:12:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**